
DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN CONJUNTO DE ACUERDOS ENTRE DOS O MÁS ESTADOS EN LOS QUE SE ESTABLECEN NORMAS MÍNIMAS EN CUANTO AL TRATO QUE DEBEN DAR LOS GOBIERNOS A LAS PERSONAS, LOS LÍMITES Y OBLIGACIONES QUE TIENEN LOS PODERES PÚBLICOS PARA ACTUAR.

EN ESTE SENTIDO, EL DIDH ES UNA MANIFESTACIÓN AMPLIA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LA PROTECCIÓN A LA PERSONA HUMANA (DIPPH), CUYO PROPÓSITO ES ESTABLECER UN ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL, EN BENEFICIO DE LA “PERSONA HUMANA”, A TRAVÉS DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE LE SON INHERENTES; ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL ESTADO, DE PROTEGER, RESPETAR Y GARANTIZAR ESOS DERECHOS.

EL CONCEPTO DEL *CORPUS JURIS* DE LOS DERECHOS HUMANOS

LA EXPRESIÓN “*CORPUS JURIS* DE LOS DERECHOS HUMANOS” ES UN APORTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA DOCTRINA INTERNACIONAL, A TRAVÉS DE LA INTERPRETACIÓN QUE REALIZÓ SOBRE EL “EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL” EN LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-16/1999.

LA CORTE, ESTABLECIÓ QUE “EL *CORPUS JURIS* DEL DERECHOS INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTÁ FORMADO POR UN CONJUNTO DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE CONTENIDO Y EFECTOS JURÍDICOS VARIADOS (TRATADOS, CONVENIOS, RESOLUCIONES Y DECLARACIONES). SU EVOLUCIÓN DINÁMICA HA EJERCIDO UN IMPACTO POSITIVO EN EL DERECHO INTERNACIONAL, EN EL SENTIDO DE AFIRMAR Y DESARROLLAR LA APTITUD DE ESTE ÚLTIMO PARA REGULAR LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y LOS SERES HUMANOS BAJO SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES”.

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- Considerando que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un desarrollo normativo del Derecho Internacional Público, las fuentes de uno y de otro coinciden, sin perjuicio de reconocer que el DIDH es un sistema normativo que guarda particularidades en el contenido, origen, fundamento y alcance de las normas que lo componen. En este sentido, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece como fuentes del Derecho Internacional Público, las siguientes:
 - a. Las Convenciones Internacionales (tratados internacionales);
 - b. La costumbre internacional;
 - c. Los principios generales del derecho;
 - d. Las decisiones judiciales
 - e. La doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho.

TRATADOS INTERNACIONALES:

- El artículo 2.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), define a los tratados internacionales como “un acuerdo internacional celebrado por escrito regido por el Derecho Internacional:
 - i) Entre uno o varios Estados, y una o varias organizaciones internacionales; o
 - ii) Entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

TRATADOS INTERNACIONALES:

- Los tratados tienen diversos nombres como *convención, convenio, protocolo o pacto*, los efectos jurídicos en cada uno de ellos son los mismos. De acuerdo al número de participantes, los tratados pueden ser bilaterales (celebrado entre dos Estados) y multilaterales (celebrado entre tres o más Estados), lo relevante en la identificación de un tratado es que los Estados deben dar su consentimiento para obligarse (en atención a su soberanía), lo cual se hace a través de su firma y ratificación.
- Una vez que un tratado entra en vigor, los Estados deben ejecutar las obligaciones del tratado, lo cual implica, entre otras cosas, que un Estado no puede excusarse de sus responsabilidades, invocando disposiciones de su derecho interno como medio de justificación para el incumplimiento de sus obligaciones jurídicas.
- Los tratados internacionales de derechos humanos (TIDH) son tratados que generan derechos de naturaleza objetiva en el sentido en que crean normas generales idénticas para todos los Estados Parte, reconocen un conjunto de derechos a todas las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados Parte y establecen obligaciones correlativas.
- Los TIDH, son una de las herramientas más importantes para jueces, fiscales y abogados, pues las obligaciones que derivan de ellos, el Estado tiene la obligación de cumplirlas.

COSTUMBRE INTERNACIONAL:

- En términos de lo establecido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la costumbre internacional, “*es una práctica generalmente aceptada como derechos*”, lo que implica dos elementos indispensables:
- 1) El uso constante y uniforme de una práctica (duración, uniformidad y consistencia de la práctica);
- 2) La *opinio iuris sive necessitatis*, o convicción de la obligatoriedad de la práctica (significa que para poder constituir costumbre, la práctica de los Estados debe ir acompañada de la convicción por parte de éstos de que su comportamiento corresponde a la norma que les determina comportarse de forma determinada).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

- (Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969)

PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS
“PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”



PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

Capítulo I Enumeración de deberes

■ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

■ Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

- 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

CAPÍTULO II

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

- Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD:

- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley:

- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial:

I. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

CAPÍTULO III

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

- Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

■ **Artículo 27. Suspensión de Garantías.**

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

1. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

2. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

- Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPÍTULO VII

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección I. Organización

- **Artículo 34**
- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

SECCIÓN 2. FUNCIONES:

- **Artículo 41 :**
- La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

SECCIÓN 3. COMPETENCIA :

- **Artículo 44**

- Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

- **Artículo 46**

- I. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
 - b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

CAPÍTULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección I. Organización

Artículo 52.

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

■ **Artículo 70**

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

PARTE III DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO X

FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

■ **Artículo 74**

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- **Sección I. Comisión Interamericana de Derechos Humanos)**

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”*

- Adoptado en: San José, Costa Rica
- Fecha: 11/22/69 CONF/ASAM/Reunión: Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos
Entrada en vigor: 07/18/78 conforme al artículo 74.2 de la Convención Depositario: Secretaría General OEA
(Instrumento original y ratificaciones)
- Texto: Serie sobre tratados, OEA, No. 36
- Registro ONU: 08/27/79 No. 17955 vol.

GERARDO DUQUE GÓMEZ

Ponente.